

que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la entidad concertada que se prevé en el Plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el Acta de concierto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el periodo de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones Financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de cada una de las Entidades concertadas y con relación exclusiva a ella misma, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y por consiguiente al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Relación que se cita

Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», con actividad de grupos mineros de hierro en términos municipales de las provincias de Teruel y Guadalajara.

Empresa «Agrupación Minera, S. A.» (AGRUMISA), con yacimientos mineros en las provincias de Vizcaya, Santander y Granada.

Empresa «Minera del Andevalo, S. A.», con actividad de grupos mineros de hierro en las provincias de Badajoz, Sevilla y Huelva.

Empresa «Ferroco, S. A.», con actividad en los grupos mineros de hierro sitios en los términos municipales de Marbella y Ojén, de la provincia de Málaga.

Empresa «Minas de Hierro de Soguerta, S. A.», con actividad en dos grupos mineros de hierro sitios en el término municipal de Soguerta, de la provincia de Vizcaya.

Empresa «Ferio, S. A.», con actividad en el grupo minero de hierro sito en el término municipal de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Tlmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 96, concedida a la «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se indican.

Visto el escrito formulado por la «Banca Industrial de Barcelona, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 96, concedida en 26 de octubre de 1964 a la citada Entidad, se considere ampliada a los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona:

Barcelona (Agencia), Pedro IV, 108, a la que se asigna el número de identificación 10-32-10.

Barcelona (Agencia), Aragón, 333, a la que se asigna el número de identificación 10-32-11.

Madrid, 20 de marzo de 1969.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que hace público haber sido autorizadas las bombolas de caridad que se citan.

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 28 de marzo próximo pasado, se autorizan las siguientes bombolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

Alicante.—Del 4 de junio al 3 de julio de 1969.

Torreveja.—Del 15 de julio al 14 de agosto de 1969.

Estas bombolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización del excelentísimo señor Prelado de la Diócesis.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 1 de abril de 1969.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—1.382-E.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en el sorteo de la Paz, celebrado en Madrid el día 8 de abril de 1969.

1 premio de 15.000.000 de pesetas para el billete número	13564
Vendido en Jerez de la Frontera.	
2 aproximaciones de 326.250 pesetas cada una, para los billetes números 13563 y 13565	
99 centenas de 25.000 pesetas cada una, para los billetes números 13501 al 13600, ambos inclusive (excepto el 13564).	
599 premios de 25.000 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en	64
5.999 reintegros de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes terminados como el primer premio en	4
Premio especial: El billete número 13564, de la serie 4.ª, ha obtenido, además del primer premio de 15.000.000 de pesetas, el adicional de 35.000.000 de pesetas, vendido en Jerez de la Frontera.	
1 premio de 2.000.000 de pesetas, para el billete número	12742
Vendido en Mataró, Reus, Tomelloso, Madrid y Bilbao.	
1 premio de 2.000.000 de pesetas, para el billete número	49632
Vendido en Madrid.	